



Roj: **STS 4354/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:4354**

Id Cendoj: **28079130052017100446**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **04/12/2017**

Nº de Recurso: **1440/2016**

Nº de Resolución: **1899/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **OCTAVIO JUAN HERRERO PINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3378/2015,**
STS 4354/2017

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1.899/2017

Fecha de sentencia: 04/12/2017

Tipo de procedimiento: REC. CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA

Número del procedimiento: 1440/2016

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/11/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por: MSP

Nota:

REC. CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA núm.: 1440/2016

Ponente: Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1899/2017

Excmos. Sres.

D. Jose Manuel Sieira Miguez, presidente

D. Rafael Fernandez Valverde



D. Octavio Juan Herrero Pina

D. Juan Carlos Trillo Alonso

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Cesar Tolosa Tribiño

En Madrid, a 4 de diciembre de 2017.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para unificación de doctrina número 1440/2016 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D.^a Isabel Juliá Corujo en nombre y representación de D. Celso , contra la sentencia de 1 de octubre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 1255/2014 , interpuesto contra la resolución del Ministerio de Justicia de 13 de marzo de 2014, por la que se deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia. Interviniendo como parte recurrida el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta de la Administración del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

« DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido por DON Celso , contra la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de 13 de marzo de 2014, dictada por delegación del Ministro de Justicia, por ser conforme a derecho. Las costas causadas se imponen al demandante ».

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, la representación procesal de D. Celso presentó escrito de 30 de noviembre de 2015 interponiendo recurso de casación para la unificación de doctrina, solicitando que se case la sentencia dictada y se unifique doctrina reconociendo a la parte el derecho a ser indemnizado por la situación de prisión padecida en consonancia con las sentencias de la sección sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ambas de 23 de noviembre de 2010 , interpretadas a su vez de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 5 de febrero de 2016 se tuvo por interpuesto el recurso y se dio traslado a la contraparte para trámite de oposición, que formalizó el Abogado del Estado mediante escrito presentado el 18 de abril de 2016, solicitando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

CUARTO.- Formulada la oposición al recurso de casación para unificación de doctrina, se dictó diligencia de ordenación de 26 de abril de 2016 acordando remitir las actuaciones a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como emplazar a las partes ante la misma.

QUINTO.- Formado el rollo de Sala y una vez concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo del presente recurso de casación para unificación de doctrina la audiencia el día 28 de noviembre de 2017, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. Celso se interpone recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de 1 de octubre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 1255/2014 , interpuesto contra la resolución del Ministerio de Justicia de 13 de marzo de 2014 , por la que se deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia, que la parte había solicitado al amparo de art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , en razón de la privación de libertad durante 709 días, como consecuencia de la imputación por delitos de asociación ilícita, simulación de delito en concurrencia con delito de estafa y falsedad e incendio de bienes propios, de los que fue absuelto por sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de febrero de 2012 .

En dicha sentencia se argumenta la desestimación del recurso por aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo relativa al alcance del referido precepto de la LOPJ, establecida en sentencias de 23 de noviembre de 2010 mantenida en otras posteriores, según la cual dicho precepto ampara únicamente los supuestos de inexistencia objetiva del hecho, lo que no es el caso, según resulta de los términos en que se pronuncia la sentencia penal absolutoria.



Frente a ello se interpone este recurso de casación para la unificación de doctrina en el que se alega la infracción de las referidas sentencias de este Tribunal de 23 de noviembre de 2010 y la sentencia del TEDH , caso Tendam c. España , de 13 de julio de 2010 , que reproduce en lo esencial, que consideró contrario al art. 6.2 del Convenio realizar a posteriori de una absolución un juicio de culpabilidad o sobre la mayor o menor inocencia de quien resultó absuelto después de sufrir prisión preventiva, a los efectos de declarar su derecho a una indemnización, razón por la que se rectificó la doctrina del Tribunal Supremo en las referidas sentencias, cuya aplicación invoca.

SEGUNDO.- Dados los términos en que se plantea conviene señalar al respecto, que el recurso de casación para la unificación de doctrina, regulado en la Sección Cuarta, Capítulo III, Título IV (arts. 96 a 99) de la Ley procesal de esta Jurisdicción, se configura como un recurso excepcional y subsidiario respecto del de casación propiamente dicho, que tiene por finalidad corregir interpretaciones jurídicas contrarias al ordenamiento jurídico, pero sólo en cuanto constituyan pronunciamientos contradictorios con los efectuados previamente en otras sentencias específicamente invocadas como de contraste, respecto de los mismos litigantes u otros en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales. «Se trata, con este medio de impugnación, de potenciar la seguridad jurídica a través de la unificación de los criterios interpretativos y aplicativos del ordenamiento, pero no en cualquier circunstancia, conforme ocurre con la modalidad general de la casación -siempre que se den, desde luego, los requisitos de su procedencia-, sino "sólo" cuando la inseguridad derive de las propias contradicciones en que, en presencia de litigantes en la misma situación procesal y en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, hubieran incurrido las resoluciones judiciales específicamente enfrentadas... No es, pues, esta modalidad casacional una forma de eludir la inimpugnabilidad de sentencias que, aun pudiéndose estimar contrarias a Derecho, no alcancen los límites legalmente establecidos para el acceso al recurso de casación general u ordinario, ni, por ende, una última oportunidad de revisar jurisdiccionalmente sentencias eventualmente no ajustadas al ordenamiento para hacer posible una nueva consideración del caso por ellas decidido. Es, simplemente, un remedio extraordinario arbitrado por el legislador para anular, sí, sentencias ilegales, pero sólo si estuvieran en contradicción con otras de Tribunales homólogos o con otras del Tribunal Supremo específicamente traídas al proceso como opuestas a la que se trate de recurrir» (S.15-7-2003).

Esa configuración legal del recurso de casación para la unificación de doctrina determina la exigencia de que en su escrito de formalización se razone y relacione de manera precisa y circunstanciada las identidades que determinan la contradicción alegada y la infracción legal que se imputa a la sentencia (art. 97).

Por ello, como señala la sentencia de 20 de abril de 2004 , "la contradicción entre las sentencias aportadas para el contraste y la impugnada debe establecerse sobre la existencia de una triple identidad de sujetos, fundamentos y pretensiones. No cabe, en consecuencia, apreciar dicha identidad sobre la base de la doctrina sentada en las mismas sobre supuestos de hecho distintos, entre sujetos diferentes o en aplicación de normas distintas del ordenamiento jurídico.

Si se admitiera la contradicción con esta amplitud, el recurso de casación para la unificación de doctrina no se distinguiría del recurso de casación ordinario por infracción de la jurisprudencia cuando se invocara la contradicción con sentencias del Tribunal Supremo. No se trata de denunciar el quebrantamiento de la doctrina, siquiera reiterada, sentada por el Tribunal de casación, sino de demostrar la contradicción entre dos soluciones jurídicas recaídas en un supuesto idéntico no sólo en los aspectos doctrinales o en la materia considerada, sino también en los sujetos que promovieron la pretensión y en los elementos de hecho y de Derecho que integran el presupuesto y el fundamento de ésta. Debe, pues, apreciarse una incompatibilidad lógica entre ambos pronunciamientos, sin margen alguno de interpretación de normas diversas, de aplicación de las mismas sobre supuestos de hecho distintos o de diferente valoración de las pruebas que permita, independientemente del acierto de uno u otro pronunciamiento, justificar a priori la divergencia en la solución adoptada.

TERCERO.- Desde estas consideraciones generales, necesariamente ha de concluirse que en este caso falta la justificación de las referidas identidades de sujetos, fundamentos y pretensiones, aspectos sobre cuya concurrencia ni siquiera se formula alegación alguna en el escrito de interposición, que se limita, como ya se ha indicado, a invocar la infracción de las sentencias de este Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2010 y de la sentencia del TEDH de 23 de julio de 2010 , en cuya aplicación se produjo el cambio en la interpretación del alcance del art. 294 de la LOPJ plasmado en dichas sentencias. Se incumple de manera absoluta la exigencia del art. 97 de la Ley de Jurisdicción , en la redacción aplicable, según el cual, el escrito de interposición deberá contener relación precisa y circunstanciada de las identidades determinantes de la contradicción alegada y la infracción legal que se imputa a la sentencia.

Ello ha supuesto que, en este caso, no se haya advertido por la parte, que no existe contradicción alguna entre dichas sentencias y la que ahora se recurre ni infracción de las mismas, pues lo que en ellas se hizo fue recoger los pronunciamientos de la sentencia del TEDH y establecer el criterio de que el art. 294 de la LOPJ solo ampara



los supuestos de indemnización por inexistencia objetiva del hecho, desestimando las reclamaciones que allí se formulaban por no ser ese el caso, en lo que coincide plenamente el pronunciamiento de la sentencia recurrida, dictada en aplicación de la doctrina establecida en las sentencias de 23 de noviembre de 2010 y con el mismo resultado desestimatorio, por la misma razón, que se expresa con total claridad en el tercer párrafo del fundamento de derecho octavo, al decir que «el título invocado no puede ser apto para fundamentar la demanda, pues no estamos en presencia de un caso de inexistencia objetiva de los hechos, o de falta de tipicidad». Las apreciaciones que sobre la sentencia penal hace la Sala de instancia lo son a los solos efectos de determinar si concurre o no el supuesto de inexistencia objetiva, sin efectuar valoración alguna sobre el alcance de la absolución.

Por otra parte y además de la absoluta falta de fundamentación de la concurrencia de las identidades exigidas e inexistencia de contradicción, la parte invoca las sentencias como infracción jurisprudencial, de manera que lo que en realidad se está planteando es una revisión de la doctrina aplicada en la sentencia por entender (en este caso erróneamente) que es contraria a la seguida en las sentencias citadas, planteando así una situación equivalente a la casación ordinaria por infracción de la jurisprudencia, al margen de las identidades exigidas en el recurso de casación para la unificación de doctrina, que como se ha señalado antes no es un medio de eludir la inimpugnabilidad de la sentencia en casación ordinaria.

Todo ello pone de manifiesto el deficiente planteamiento de este recurso, que no se ajusta a las previsiones legales y criterios jurisprudenciales, lo que determina por sí solo su improcedencia.

CUARTO.- En atención a todo lo expuesto, procede declarar no haber lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina, lo que determina la imposición legal de las costas causadas a la parte recurrente, si bien, la Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el art. 139. de la LRJCA y teniendo en cuenta la entidad del recurso y la dificultad del mismo, señala en 4.000 euros, más IVA, la cifra máxima, por todos los conceptos, a reclamar por la parte recurrida que formuló oposición.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido declarar no haber lugar al recurso de casación para unificación de doctrina nº 1440/2016, interpuesto por la representación procesal de D. Celso contra la sentencia de 1 de octubre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 1255/2014, que queda firme; con condena en costas al recurrente en los términos establecidos en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Jose Manuel Sieira Miguez Rafael Fernandez Valverde Octavio Juan Herrero Pina

Juan Carlos Trillo Alonso Wenceslao Francisco Olea Godoy Cesar Tolosa Tribiño

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Octavio Juan Herrero Pina, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.